

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
Radicación:	76001-33-33-002-2023-00228-00
Demandante:	TATIANA ASTUDILLO SANDOVAL astudillosandovaltatiana@gmail.com MAIA SALOMÉ BURBANO ASTUDILLO ESTEYA FIGUEROA DÍAZ stellafigueroa2021@hotmail.com JOSE JAVIER BURBANO RUALES LINA MARCELA OJEDA FIGUEROA JEAN CARLOS OJEDA FIGUEROA KELLY JHOANA BURBANO FIGUEROA fjhoana355@gmail.com MARIA CAMILA BURBANO CASTAÑEDA EIDER ASTUDILLO FLOR bincenblak0530@gmail.com repare.felipe@gmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA notificacionesjudiciales@cali.gov.co MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A njudiciales@mapfre.com.co CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A notificacioneslegalesco@chubb.com ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones.sbseguros@sbseguros.co SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Ciudad y Fecha:	Santiago de Cali, 22 de abril de 2024

Auto Interlocutorio No. 386

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de reforma de demanda dentro del proceso ordinario promovido por la señora **TATIANA ASTUDILLO SANDOVAL** y **OTROS** contra el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A**.

I. CONSIDERACIONES

Observándose que, según constancia secretarial, la **PARTE DEMANDADA** incluyó dentro del escrito de subsanación de la demanda, solicitud de reforma de esta y que,

según dicha constancia, lo anterior se realizó dentro del término oportuno para ello, se resalta la reforma descrita en el documento allegado respecto del hecho no. 11 y las pretensiones de la demanda, así:

En la póliza aportada con los anexos de la demanda, acreditan la relación de las compañías aseguradoras y su porcentaje de participación como coaseguradoras; De la misma manera se modifica los hechos de la demanda, específicamente el 11, el cual acredita lo ya mencionado, así quedando el hecho 11 de la siguiente manera:

11. *Para la fecha la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A tenía pólizas de responsabilidad extracontractual que cubrían cualquier tercero afectado en la ciudad de Cali (Valle) al 30% y al mismo tiempo era coasegurados al 28% por Chubb Seguros Colombia S.A, al 22% por Aseguradora Solidaria de Colombia y al 20% por SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Colombia Seguros Generales).*

De la misma manera se modifican las pretensiones de la demanda quedando de la siguiente manera:

“CAPÍTULO IV.

DECLARACIONES Y CONDENAS.

4.1.). *Declarar administrativamente responsable al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Aseguradora), SBS Seguros Colombia S.A. (Coaseguradora), Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad cooperativa (Coaseguradora) y Chubb Seguros Colombia S.A. (Coaseguradora) por la existencia de un hueco*

en la vía, la falta de señalización legal y reglamentaria que produjo la muerte de José Manuel Burbano y el daño a todos los demandantes.

4.2). *Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura. SBS Seguros Colombia S.A. (Coaseguradora), Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad cooperativa (Coaseguradora) y Chubb Seguros Colombia S.A. (Coaseguradora), para que pague a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dineros:*

4.1.1. LUCRO CESANTE:

A favor de Tatiana Astudillo Sandoval (compañera permanente) por la suma equivalente a cuatrocientos ochenta y cinco millones seiscientos sesenta y seis mil setecientos treinta y tres pesos M/CTE (\$485,666,733) o la suma superior que resulte probada y a favor de su hija menor de edad hasta los 25 años Maia Salomé Burbano Astudillo (hija), la suma de ciento treinta y dos millones quinientos cuarenta mil ochocientos ochenta y cinco pesos M/CTE (\$132,554,885) o la suma superior que resulte probada, por los rubros futuros que hasta la fecha no se han causado.

4.2. PERJUICIOS MORALES

Para cada una de las siguientes personas:

Tatiana Astudillo Sandoval, Maia Salomé Burbano Astudillo, Esteya Figueroa Diaz, José Javier Burbano Ruales, María Camila Burbano Castañeda, Lina Marcela Ojeda Figueroa, Jean Carlos Ojeda Figueroa, Kelly Jhoana Burbano Figueroa y Eider Astudillo Flor 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$116.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

2.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Para cada una de las siguientes personas

Tatiana Astudillo Sandoval, Maia Salomé Burbano Astudillo, Esteya Figueroa Diaz, José Javier Burbano Ruales, María Camila Burbano Castañeda, Lina Marcela Ojeda Figueroa, Jean Carlos Ojeda Figueroa, Kelly Jhoana Burbano Figueroa y Eider Astudillo Flor 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$116.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

2.3). PERJUICIO DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

A favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Tatiana Astudillo Sandoval, Maia Salomé Burbano Astudillo, Esteya Figueroa Diaz, José Javier Burbano Ruales, María Camila Burbano Castañeda, Lina Marcela Ojeda Figueroa, Jean Carlos Ojeda Figueroa, Kelly Jhoana Burbano Figueroa y Eider Astudillo Flor 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$116.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

4.4) DAÑO A LA SALUD:

A favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Tatiana Astudillo Sandoval (compañera permanente), Maia Salomé Burbano Astudillo (hija), Esteya Figueroa Diaz (madre), José Javier Burbano Ruales (padre), María Camila Burbano Castañeda (hermana), Lina Marcela Ojeda Figueroa (hermana), Jean Carlos Ojeda Figueroa (hermano), Kelly Jhoana Burbano Figueroa (hermana) y Eider Astudillo Flor (suegro) la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$116.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

4.4) CONDENA DE INTERESES MORATORIOS.

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio y/o artículo 94 del C.G del P solicito se condene al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali- secretaria de Infraestructura, para que, a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad.

4.5) CONDENA DE COSTOS DEL PROCESO:

Con fundamento en el artículo 1128 del Código de Comercio solicito se condene al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali- secretaria de Infraestructura, las costas procesales a las que sean condenadas las aseguradoras y los asegurados, pago de honorarios de dictámenes periciales, pago de honorarios de abogados de las víctimas y cualquier otro costo del proceso.

4.6) CONDENA DIRECTA A LAS ASEGURADORAS

Condenar a las aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Aseguradora), SBS Seguros Colombia S.A. (Coaseguradora), Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad cooperativa (Coaseguradora) y Chubb Seguros Colombia S.A. (Coaseguradora), todas como coaseguradoras. para que concorra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros con fundamento en el artículo 1133 del Código de Comercio.

4.6). INDEXACIÓN.

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas."

Se advierte que la solicitud de reforma fue presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del término establecido en el artículo 173 del CPACA, esto es, *hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*, dado que la fecha no ha sido surtida la etapa de notificación del libelo a la entidad demandada, DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, ni al Ministerio Público, por ello, debe de admitirse. Adicionalmente se aclara que de conformidad con la norma citada *el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez*. (Subrayas del despacho). Siendo pues ésta la única vez que se ha solicitado la reforma de la demanda, debe de admitirse la adición propuesta en relación con el acápite señalado.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

- 1. ADMITIR la reforma presentada** en relación con el acápite de hechos (Hecho No. 11) y las pretensiones de la demanda instaurada por señora **TATIANA ASTUDILLO SANDOVAL** y **OTROS** contra el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SBS SEGUROS DE COLOMBIA**

S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos, al buzón electrónico registrado del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SBS SEGUROS DE COLOMBIA**, a través de su representante legal o en quien se haya delegad o tal facultad y al Ministerio Público. **Dese cumplimiento por Secretaría.**
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora y personalmente a las partes conforme lo indica la ley.
4. Líbrense las anotaciones respectivas. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad